



Comisión Internacional de Juristas

Commission internationale de juristes - International Commission of Jurists

dedicated since 1952 to the primacy, coherence and implementation of international law and principles that advance human rights "

Informe de la observación del proceso contra Alberto Fujimori (23 a 29 marzo 2007 en Lima, Perú)

I. ANTECEDENTES

La Comisión Internacional de Juristas (en adelante, la CIJ) encargó al abogado Roberto Garretón Merino¹ una observación del desarrollo del juicio seguido en la República del Perú en contra del ex gobernante de ese país Alberto Fujimori Fujimori, la que se realizó entre los días 23 y 28 de marzo de 2008.

El proceso contra Alberto Fujimori es de sumo interés para la CIJ por las graves violaciones de derechos humanos que se le imputan y su carácter de Jefe de Estado al momento de haberse producido dichas violaciones. En efecto, uno de los ejes centrales de la labor de la CIJ es la lucha contra la impunidad por graves violaciones de derechos humanos, y la CIJ ha observado diversos procesos de esta índole, entre ellos el asesinato de los jesuitas en El Salvador, el del depuesto Presidente de Guinea Ecuatorial y el de un jefe de una patrulla de autodefensa en Guatemala.

Los objetivos de la CIJ en la observación de procesos como el de Fujimori consisten en, por un lado analizar el cumplimiento del derecho a un juicio justo por un tribunal independiente e imparcial y, por el otro, verificar el cumplimiento por parte del Estado de su obligación internacional de combatir la impunidad por graves violaciones de derechos humanos y garantizar los derechos a la verdad, a la justicia y reparación de las víctimas. En este contexto, es importante destacar que la CIJ presentó un informe en derecho ante la Corte Suprema de Chile en el proceso de extradición de Alberto Fujimori al Perú.

El interés de la CIJ en este proceso se limita a los casos de violaciones de derechos humanos imputados al ex Presidente, con exclusión de los casos de

¹ Roberto Garretón es un abogado chileno de vasta trayectoria en la defensa de los derechos humanos. Fue abogado de la Vicaría de la Solidaridad durante la dictadura del General Pinochet. Actualmente es miembro del Consejo Asesor del Secretario General de las Naciones Unidas sobre Prevención del Genocidio. Previamente, entre otros cargos, fue Representante de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas para América Latina y el Caribe, miembro del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de Naciones Unidas y Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos en el ex Zaire, actualmente República Democrática del Congo. Fue recientemente electo miembro del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de Naciones Unidas.

corrupción de los que también se le acusa. Fue éste el marco en el que se desarrolló la observación y sobre el que versa el presente informe.

Además de presenciar las tres audiencias del proceso celebradas esa semana, el observador mantuvo reuniones con representantes de la sociedad civil, representantes de organismos internacionales, abogados de víctimas, los abogados del acusado, los fiscales del caso y los Magistrados del Tribunal en el que se desarrolla el proceso. Asimismo, el observador otorgó entrevistas a medios de comunicación radiales y escritos y participó en un seminario internacional.

II. EL GOBIERNO DE FUJIMORI Y LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS

Desde 1980 el Perú vivió un conflicto armado sin carácter internacional, provocado por la insurgencia de un grupo revolucionario de ideología maoísta que se auto-identificó como Partido Comunista del Perú (PCdelp) y reconocido como Sendero Luminoso (SL), y más tarde de otro grupo, el Movimiento Revolucionario Tupac Amaru (MRTA). La acción de ambos grupos se caracterizó por el uso intensivo de prácticas criminales y desprecio absoluto de los derechos humanos y de las normas de derecho internacional humanitario. El Estado, durante las presidencias de Fernando Belaúnde Terry (1980-1985) y Alan García Pérez (1985-1990), enfrentó a ambos grupos sin respeto de ambos cuerpos normativos.

Alberto Fujimori asumió la presidencia del Perú el 28 de julio de 1990, luego de ganar democráticamente en segunda vuelta las elecciones de 1990,² con el compromiso de terminar el conflicto armado. El 5 de abril de 1992 dio lo que se llamó un auto-golpe, con apoyo militar, que consistió en la disolución del Congreso bicameral y la revocación de los cargos de la Corte Suprema de Justicia y de otros magistrados con el pretexto de erradicar la corrupción.³ Ello desembocó en un régimen autoritario que aumentó la desprotección de los derechos fundamentales y que fue caracterizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como una “desnaturalización del Estado de Derecho en el Perú”.⁴ En 1993 se adoptó una nueva Constitución, con graves falencias y regresiones en materia de derechos humanos. Alberto

² En primera vuelta, el ganador fue el escritor Mario Vargas Llosa, pero en la segunda vuelta el triunfo de Fujimori fue arrollador, con el 62,4% de los sufragios.

³ Al respecto, ver Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Perú*, Documento de la OEA OEA/Ser.L/V/II.83 Doc. 31, de 12 marzo de 1993, en particular el capítulo III. Ver también el comunicado 3/92 de la Comisión Interamericana, de 8 de abril de 1992.

⁴ *Segundo Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en el Perú*, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 59 rev., de 2 junio 2000, “reflexiones finales”, párr. 2.

Fujimori fue reelegido en 1995 y, en 2000, luego de modificar la Constitución, volvió a ser reelegido.

Debido a escándalos de corrupción –y no de derechos humanos– y luego de una fuerte presión popular, el 17 de noviembre de 2000 renunció desde el extranjero a la Presidencia de la República y se refugió en el Japón. El Congreso de la República lo sancionó con la declaración de vacancia de su cargo en razón de “permanente incapacidad moral” para ejercerlo. Asumió interinamente el cargo de Presidente Valentín Paniagua, quien restableció el imperio del derecho y particularmente de los derechos humanos.

De las atrocidades cometidas por los tres actores del conflicto –Estado, SL y MRTA-, particularmente desapariciones forzada, ejecuciones extrajudiciales y homicidios deliberados, da cuenta el excelente y completo informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación establecida por el Presidente Paniagua, en el que se comprueba que sobre el 50% de ellas fueron obra de SL y MRTA; un 29% de las Fuerzas Armadas; 7% de la Policía, y un porcentaje menor de grupos de autodefensa y paramilitares tolerados, o incluso promovidos, por el Estado.

La inmensa mayoría de los crímenes cometidos por agentes del Estado y grupos de autodefensa y paramilitares quedaron impunes. Es verdad que hubo, respecto de los casos de La Cantuta y de Barrios Altos,⁵ algunos procesos penales tanto en la justicia civil como en el fuero militar tramitados al encontrarse dos cadáveres. En ellos se condenó a los subalternos por los delitos de abuso de autoridad, secuestro, desaparición forzada y asesinato (3 de mayo de 2004),⁶ pero las condenas quedaron sin efecto al poco tiempo, en

⁵ Una síntesis estos casos es la siguiente: El 3 de noviembre de 1991 integrantes del Grupo Colina, formado por miembros del Servicio de Inteligencia del Ejército (SIN), bajo la jefatura de Vladimiro Montesinos, llegaron en camionetas 4x4, del Ejército, con vidrios polarizados a una celebración social un una calle de los Barrios Altos, Lima. Obligaron a los participantes a arrojar al suelo, y fueron baleados allí mismo, dando muerte a 15 personas (incluyendo un niño de 8 años) e hiriendo a otras 4 personas de gravedad. El 18 de julio de 1992 miembros del mismo grupo Colina ingresaron a la Universidad Enrique Guzmán y Valle, mejor conocida como La Cantuta, cuyo *campus* se encontraba desde hacía más de un año bajo control militar, y secuestraron a 9 estudiantes y a un profesor, quienes fueron llevados a unos dos kilómetros del lugar, donde fueron asesinados. En este evento participaron también integrantes de las Fuerzas Especiales del Ejército.

⁶ En 1998 el autor de este informe, integrante del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria, visitó el Perú, y comprobó como la Justicia Militar había sido aval de la impunidad por graves violaciones de los derechos humanos. En el informe se expresa “Si bien ni la Declaración Universal de Derechos Humanos ni el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos proscriben la justicia militar ni siquiera para juzgar causas en que los inculpados o las víctimas sean civiles, la práctica en numerosos países –como lo ha comprobado el Grupo de Trabajo- ha demostrado que suele ser fuente habitual de injusticias, particularmente en materia de impunidad por violaciones de los derechos humanos, y en lo que interesa al Grupo, de detenciones arbitrarias”. El informe también describe que “en el Perú [la impunidad] ha sido la regla, pues no sólo los militares, sino que también la policía nacional está sujeta al llamado fuero privativo.”. *Informe del Grupo de*

virtud de la ley de amnistía No. 26.479 de 14 de junio de 1995, interpretada, para darle efectos generales, por la ley No. 26.492 de 28 de junio de 1995.

Respecto de los autores intelectuales (Generales Hermoza Ríos y Luís Pérez Documet, y Capitán en situación de Retiro Vladimiro Montesinos) condenados inicialmente sólo por negligencia, una semana más tarde se dispuso su sobreseimiento por estar “improbados” los hechos.

Desde el abandono del poder del ex Presidente Fujimori y el retorno a la normalidad institucional, estos juicios se han retomado y se siguen actualmente ante otro tribunal, por no tener los otros inculpados fuero procesal.

Luego de la renuncia de Fujimori se abrieron numerosos juicios en su contra, tanto por corrupción como por violaciones de los derechos humanos, por algunos de los cuales se solicitó a Japón su extradición, la que fue denegada por las autoridades de ese país por tratarse de un nacional japonés.⁷ En aquellos juicios se dispuso una orden de arresto internacional.

El Estado peruano fue reiteradamente condenado por las violaciones de derechos humanos cometidas durante el período de Fujimori por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y varios informes de la Comisión Interamericana dan cuenta de la misma situación.⁸

En uno de los casos por delitos de corrupción y abuso de poder, el Juez de la Vocalía Suprema de Instrucción, Magistrado Guillermo Urbina Ganvini, condenó a Fujimori a seis años de prisión por un allanamiento ilegal a la casa de la esposa de su máximo colaborador, Vladimiro Montesinos, en el que buscaba material audiovisual que consideraba comprometedor para su responsabilidad (sentencia de 11 de diciembre de 2007, día siguiente de su primera inculpación en el actual juicio en su contra, por el delito de usurpación de funciones). El proceso quedó suspendido por la ausencia de Fujimori, cuando se encontraba en estado de fallo y la sentencia le impuso una pena de seis años de privación de libertad, luego de que el magistrado no aceptara el allanamiento ofrecido por Fujimori para obtener una sentencia más benigna.

Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Misión al Perú, Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/1999/63/add.2, párrafo 62 y nota 7.

⁷ Alberto Fujimori ostenta tanto la nacionalidad peruana como la japonesa.

⁸ Ver, entre otros, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Castillo Petruzzi y otros* (Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C No. 52), *Cantoral Benavides* (Sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C No. 69), *Barrios Altos* (Sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75) y *La Cantuta* (Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C No. 162). Ver también, entre otros: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Segundo Informe sobre la situación de derechos humanos en el Perú*, Documento de la OEA OEA/Ser.L/V/II.106 Doc. 59 rev., de 2 de junio de 2000 y el *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1996)*, Documento de la OEA OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rev., de 14 de marzo de 1997, Capítulo V, apartado sobre Perú.

III. LA PETICIÓN DE EXTRADICIÓN A CHILE Y SU RESOLUCIÓN

Abandonado su exilio voluntario en Japón, el 7 de noviembre de 2005 Fujimori ingresó sorpresivamente a Chile, para ser detenido en cumplimiento de la referida orden de detención internacional.

El 11 de noviembre de 2005 el Estado peruano solicitó la extradición del antiguo dictador a la justicia chilena, para ser juzgado por hechos constitutivos de delitos contemplados en el Código Penal Peruano, entre los cuales se cuentan usurpación de funciones, abuso de autoridad, asociación ilícita para delinquir, peculado, interferencia o escucha telefónica, colusión desleal, falsedad material e ideológica, corrupción activa de funcionarios, tortura y lesiones graves, secuestro, homicidio calificado, malversación de fondos, desaparición forzada y favorecimiento bélico a Estado extranjero o "traición a la Patria". Sostiene el requerimiento que todos los hechos están probados legalmente, y que, conforme a lo dispuesto en el tratado bilateral de extradición vigente entre los dos Estados de 5 de noviembre de 1932, Fujimori debe ser entregado por la justicia chilena a la peruana para su juzgamiento.

La solicitud de extradición contiene 13 episodios en 12 cuadernos. Los casos de violación de derechos humanos son tres –contenidos en dos cuadernos– y el resto son acusaciones de corrupción.⁹

El primer cuaderno por violaciones de derechos humanos incluye los episodios de (a) participación en la masacre de "Barrios Altos", ocurrido el 3 de noviembre de 1991 –cuando aún era Presidente constitucional– en que el llamado Grupo Colina asesinó a 15 personas, entre ellas un niño de ocho años de edad, y por delito de lesiones graves en agravio de otras cuatro personas; y (b) participación en el asesinato y desaparición forzada de nueve

⁹ Los casos considerados de corrupción incluidos en el requerimiento son: a) allanamiento ilegal del domicilio de la esposa de su mano derecha Vladimiro Montesinos, usando un falso fiscal, para eliminar pruebas comprometedoras; b) pago de una deuda particular con fondos públicos; c) permanente interceptación de teléfonos de periodistas y opositores; d) uso de los fondos del Estado en favor de terceros, y para crear una página Web destinada para difamar a opositores; e) adquisición en China en forma fraudulenta de tractores y compra no autorizada de un canal de televisión con recursos del Estado, para fines de propaganda para su segunda reelección; f) compra de medicinas y otros productos de la República Popular China en mal estado; g) pago con fondos del erario de una injustificada "compensación por tiempo de servicios" a favor de Vladimiro Montesinos; h) sobornos y otros pagos irregulares a congresistas de la oposición, destinados a neutralizarlos o incorporarlos en el partido de gobierno; i) uso de un "fondo de contingencia" legalmente inexistente y desvío sistemáticamente de fondos del para actividades ilícitas del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN); j) emisión irregular de decretos de urgencia, eximiendo al sector público de los requisitos de concurso y licitación públicas, generando ganancias ilícitas para altos funcionarios del gobierno.

estudiantes y un profesor de la Universidad Enrique Guzmán y Valle (conocida como "La Cantuta"), obra del mismo grupo con apoyo de la División de Fuerzas Especiales del Ejército, hecho ocurrido el 18 de julio de 1992.

El segundo cuaderno de derechos humanos –que en realidad contiene cinco casos– detalla la participación de Fujimori en diversos secuestros en que los afectados fueron mantenidos en los sótanos del Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE) y lesiones graves producidas a los afectados: su ex esposa y ex Primera Dama de la Nación Susana Higushi, el conocido periodista Gustavo Gorriti (al día siguiente del golpe de estado, el 6 de abril de 1992), la ex agente de inteligencia Leonor La Rosa Bustamante, el ex agente de inteligencia Hans Himmler Ibarra Portilla y el empresario Samuel Dyer Ampudia.

Más tarde se hizo llegar una ampliación del pedido de extradición para incluir un nuevo caso innominado de desaparición forzada de numerosas víctimas.

No obstante, a juicio del observador, el cuaderno relativo al caso referido al allanamiento a la esposa de Vladimiro Montesinos el 7 de noviembre de 2000, que perseguía "la incautación y apoderamiento de importantes medios de prueba que pudieran comprometer los actos de gestión de su periodo gubernamental", también debió ser considerado como caso de derechos humanos, a pesar de su finalidad.

Luego de ser desestimada en primera instancia, la Corte Suprema de Chile revocó el 21 de septiembre de 2007 esa sentencia, y acogió parcialmente la solicitud de extradición declarando que

"se concede la extradición del requerido Alberto Fujimori Fujimori o Kenya Fujimori o Albert Fujimori Fujimori o Ken Inomoto, con doble nacionalidad peruana japonesa, cédula de identidad peruana 10553955, pasaporte PC 20986, solicitada por el Gobierno del Perú, sólo por los capítulos y figuras penales que se señalan:¹⁰

1°. Por el capítulo denominado "Allanamiento", por el hecho punible descrito en el artículo 361° del Código Penal del Perú, en relación con el artículo 213 del Código Penal chileno, en los términos a que se hace referencia en el considerando décimo noveno;¹¹

6°. Por el capítulo denominado "Sótanos SIE", únicamente por los hechos punibles descritos en el artículo 152¹² del Código Penal

¹⁰ Partes concernientes a violaciones de derechos humanos.

¹¹ Se refiere al allanamiento ilegal a la vivienda de la esposa de Vladimiro Montesinos, respecto del cual la extradición sólo se concede por el de usurpación de funciones, pero no así por el de abusos contra particulares, en razón que este último la pena asignada en la ley chilena es inferior a un año de privación de libertad. Es por este delito que fue condenado en Perú el 11 de diciembre de 2007.

¹² **Delito de secuestro en el Código Penal del Perú: Artículo 152:** "El que, sin derecho, priva a otro de su libertad personal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años".

del Perú en relación al artículo 141¹³ del Código Penal chileno, sólo por los secuestros de Gustavo Gorriti y Samuel Dyer Ampudia, de acuerdo a los hechos descritos en el considerando octogésimo;¹⁴

7°. Por el caso “Barrios Altos” y “La Cantuta”, únicamente por los hechos punibles descritos en los artículos 108¹⁵ y 121¹⁶ del

La pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años cuando:

7. Tiene por objeto obligar a un funcionario o servidor público a poner en libertad a un detenido o a una autoridad a conceder exigencias ilegales (*no citado por la Corte Suprema de Chile, que atribuye el numeral “7” al que en realidad es el “8”*).

8. Se comete para obligar al agraviado a incorporarse a una agrupación criminal o a una tercera persona para que preste al agente del delito ayuda económica o su concurso bajo cualquier modalidad (*el considerando 77 de la sentencia de la Corte Suprema de Chile cita este numeral como el 7*).

9. El que con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de secuestro, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio, o suministre deliberadamente los medios para la perpetración del delito (*La Corte Suprema de Chile transcribe el contenido de este numeral, sin indicar el número*).

10. Se comete para obtener tejidos somáticos de la víctima, sin grave daño físico o mental. (*La Corte chilena otorga al contenido de esta norma el numeral 8*).

La pena será de cadena perpetua cuando el agraviado resulte con graves daños en el cuerpo o en la salud física o mental, o muere durante el secuestro, o a consecuencia de dicho acto (*La Corte Suprema de Chile transcribe el inciso como (La pena será de cadena perpetua, cuando el agraviado es menor de edad, mayor de setenta y cinco años o discapacitado, así como cuando la víctima resulte con daños en el cuerpo o en su salud física o mental, o muera durante el secuestro, o a consecuencia de dicho acto)*).

13 Delito de secuestro en el Código Penal chileno. Artículo 141: “El que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad, comete el delito de secuestro y será castigado con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito.

Si se ejecutare para obtener un rescate o imponer exigencias o arrancar decisiones será castigado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

Si en cualesquiera de los casos anteriores, el encierro o la detención se prolongare por más de quince días o si de ello resultare un daño grave en la persona o intereses del secuestrado, la pena será de presidio mayor en su grado medio al máximo.

El que con motivo u ocasión del secuestro cometiere además homicidio, violación, violación sodomítica o algunas de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397 No. 1, en la persona del ofendido, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado”.

¹⁴ Se excluyen de la extradición, por lo tanto, los otros casos incluidos en el requerimiento: Susana Higushi, Leonor La Rosa Bustamante y Hans Himmler Ibarra Portilla.

15 Delito de asesinato en el Código Penal del Perú: Artículo 108.- Homicidio calificado - Asesinato

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, por lucro o por placer;
2. Para facilitar u ocultar otro delito;
3. Con gran crueldad o alevosía;
4. Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.
5. Si la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el cumplimiento de sus funciones”.

Código Penal del Perú en relación con los artículos 391¹⁷ y 397¹⁸ del Código Penal chileno, respectivamente, de acuerdo a los hechos descritos en el considerando nonagésimo tercero” (se mencionan sólo los casos de derechos humanos).

La Corte también confirmó parcialmente la sentencia de primer grado “con declaración de que en los capítulos... ‘Ampliación por Desaparición Forzada’, no se encuentra justificada la existencia de los hechos punibles materia de los respectivos requerimientos”.

Cabe una explicación al fallo en lo relativo a los casos de Barrios Altos y La Cantuta: la sentencia hace lugar a la extradición “únicamente por los hechos punibles descritos en los artículos 108 y 121 del Código Penal del Perú en relación con los artículos 391 y 397 del Código Penal chileno...”, a pesar de que también había sido solicitada por el delito de desaparición forzada de personas contemplado en el artículo 1º del Decreto Ley No. 25.592 del Perú. La razón de la denegatoria es simple: debido a las mayorías de parlamentarios que estuvieron alineados con la dictadura de Augusto Pinochet, Chile no ha ratificado ni la Convención Interamericana sobre Desaparición de Personas, ni la Convención de Naciones Unidas para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, como así tampoco ha dictado ley alguna para establecer el delito de desaparición

¹⁶ **Delito de lesiones en el Código Penal del Perú: Artículo 121** “El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Se consideran lesiones graves:

1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.
2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.
3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa”.

¹⁷ **Delito de homicidio calificado o asesinato en el Código Penal chileno. Artículo 391.** El que mate a otro y no esté comprendido en el artículo anterior, será penado:

1º. Con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, si ejecutare el homicidio con alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Con alevosía.

Segunda. Por premio o promesa remuneratoria.

Tercera. Por medio de veneno.

Cuarta. Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor al ofendido.

Quinta. Con premeditación conocida.

2º. Con presidio mayor en sus grados mínimo a medio en cualquier otro caso.

¹⁸ **Art. 397.** El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a otro, será castigado como responsable de lesiones graves:

1º. Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si de resultas de las lesiones queda el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

2º Con la pena de presidio menor en su grado medio, si las lesiones produjeran al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

forzada de personas. De este modo, no se da para el delito de desaparición forzada el requisito de doble incriminación exigido por el Código de Derecho Internacional Privado en su artículo 353.¹⁹

También es notable que en parte alguna la Corte Suprema de Chile haga alusión a los tratados internacionales de derechos humanos ni a los principios de derecho consuetudinario que los complementan. Las citas a los derechos humanos y a la Comisión y la Corte especializadas del sistema interamericano son todas citaciones de la demanda de extradición formulada por el Perú, y ninguna elaboración propia.

En sus considerandos noveno a decimotercero, la Corte Suprema de Chile sostuvo que respecto del cómputo del plazo de la prescripción su criterio es que “se debe estar a las reglas que sobre la materia contenga el ordenamiento interno del Estado requerido”, pues en la legislación chilena “influyen diversos aspectos, todos los cuales deben apreciarse respecto de un caso y persona concreta. Es así como el plazo para que opere se computa en diferente forma si el sujeto responsable a quien se trata de favorecer con ella, se encuentra o no en el territorio nacional; si ha incurrido en conductas punibles en el período necesario para que opere la misma y la calificación y naturaleza de los hechos punibles o delictuosos, atento lo que disponen los artículos 96, 99 y 100 del citado texto legal”.

En numerosos capítulos en que se hizo lugar a la extradición, se consideró que la comisión de otros delitos posteriores al hecho de que se trata interrumpió el plazo de prescripción de la acción penal, como lo dispone la ley chilena.

Al resolver sobre la participación del reo Fujimori en los casos Barrios Altos y La Cantuta, la Corte Suprema de Chile hizo una extensa exposición sobre la naturaleza de la responsabilidad penal que le cabe, para concluir que es un autor mediato de esos ilícitos (considerandos 93 a 97). En su resolución, la Corte Suprema hizo suya la doctrina actual sobre la materia, que no exige una ejecución directa del hecho delictuoso sino que reconoce como suficiente una acción mediata.

¹⁹ La resolución de la Corte Suprema es consecuente con su propia doctrina, que ha salvado la desidia de los poderes legislativo y ejecutivo en legislar sobre desaparición forzada, y ha aplicado condenas en Chile en estos casos por delitos de secuestro, homicidio calificado y lesiones.

IV. EL JUICIO CONTRA FUJIMORI EN EL PERÚ

El recinto de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema

El juicio se desarrolla en el recinto principal de la Dirección de Operaciones Especiales (DIROE) de la Policía Nacional del Perú, en el distrito de Ate Vitarte al Este de Lima, distante a más de una hora del centro de la ciudad. En el mismo recinto policial, pero completamente separado de la sala en la que se desarrolla el juicio, está la vivienda asignada a Fujimori como centro de reclusión. El recinto que ocupa el tribunal está sujeto a la administración del Poder Judicial, y la vivienda del reo, a la autoridad penitenciaria. El lugar cuenta con aire acondicionado, un excelente sistema de audición con parlantes que permiten seguir muy bien el desarrollo de las audiencias, aunque se informó a la CIJ que en un comienzo no fue así.

La sala está diseñada como en cualquier tribunal para un juicio oral, con espacios asignados al Fiscal y sus asesores; los seis abogados de la parte civil; los tres defensores de Fujimori, peritos, etc. Quizás un detalle es que el reo no está a un costado de la sala, sino en el medio en línea directa con el Presidente y de espaldas a la sala principal del público, en la que están algunos familiares de víctimas, familiares o cercanos al reo, observadores internacionales y otros abogados de organizaciones de derechos humanos, que totalizan unas 40 personas. Y otro detalle, sólo comprensible en un ambiente latinoamericano, es que en el centro de la mesa de la Sala Especial hay un crucifijo. Esta sala de audiencias está separada de la del público por un vidrio que impide la comunicación con quienes están en la sala de audiencias.

Sentado al lado de los abogados de la defensa siempre hay un abogado de oficio, pues podría no llegar un defensor del reo. En una de las audiencias a las que asistió la CIJ intervino este defensor, a petición de la Sala Penal Especial, pero no para asumir la defensa ni de los querellantes ni de los querellados, sino –curiosamente– de un testigo. La explicación es que gran parte de los testigos de todas las partes son militares, ex militares, policías, ex policías, etc. que están siendo acusados o procesados en otros tribunales por estos mismos hechos, y el defensor debe verificar que las preguntas no les fueren a comprometer su responsabilidad en sus propios juicios.

Contigua al recinto de la Sala Penal Especial se ha acomodado otra sala, donde hay unas 80 personas que siguen la audiencia por transmisión de televisión. Hay también una amplia sala de prensa, con equipos de radio y unos 12 computadores para los periodistas.

El tribunal de primera instancia

Conforme al derecho peruano,²⁰ el juzgamiento de delitos imputados al Presidente o a un ex Presidente, cometidos durante el ejercicio de sus funciones, corresponde a la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia, la cual está integrada por tres Vocales Supremos. En estos casos, el tribunal de alzada es la Corte en pleno, con exclusión de los jueces de primera instancia. Si el juicio no es por un delito grave, se realiza un juicio abreviado en el que el juez de instrucción y el juzgador es el mismo, lo que desde luego no es el caso de Fujimori. Sí lo fue el otro juicio contra Fujimori ya mencionado por el allanamiento ilegal de la casa de la esposa de Montesinos y cuyo fallo condenatorio le fue notificado el 11 de diciembre de 2007.

La Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia funge como tribunal de primera instancia y está integrada por el Presidente de la Corte, César San Martín Castro²¹, y los vocales Víctor Prado Saldarriaga²² y Hugo Príncipe Trujillo.²³ Cuenta asimismo con un Vocal Instructor, el Dr. Pedro Guillermo Urbina Ganvini. El abogado del ex Presidente, Dr. César Nakasaki, dijo a la CIJ que entre ellos “está el mejor juez procesalista del Perú (San Martín) y el mejor penalista (Prado)”. Los abogados de la parte civil Ronald Gamarra y Carlos Rivera confirmaron esta opinión. Incluso Nakasaki y Gamarra, amigos, compañeros y profesores, respiraron juntos con alivio al conocer esta composición.

El juicio

El juicio –o “mega juicio” como se le conoce en Lima-- se inició el 10 de diciembre de 2007, quincuagésimo noveno aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Está dividido en tres ejes temáticos: violaciones de derechos humanos (La Cantuta, Barrios Altos y por los secuestros de Gustavo Gorriti y Samuel Dyer Ampudia en el SIE) y dos a casos de corrupción.

²⁰ Artículo 100 de la Constitución, Artículo 34.4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y Artículo 17 del Código de Procedimientos Penales.

²¹ Profesor Ordinario de derecho procesal penal en la Pontificia Universidad Católica del Perú; de Maestrías en derecho penal y procesal de la misma y de la Universidad de Piura. Fue juez de carrera entre 1976 y 1992, y expulsado del Poder Judicial en la purga de Fujimori en 1992. Ingresó entonces en uno de los estudios más prestigiosos del Perú y se reintegró al Poder Judicial en la Corte Suprema en 2004. Es miembro del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura. Se le reprocha haber integrado la delegación del Gobierno de Fujimori que presentó uno de los informes al Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas.

²² Doctor en Derecho de la Universidad de Valencia (España); Consultor de la ONU y de la OEA en temas de control y Prevención de tráfico ilícito de drogas y otras materias. Ha escrito obras de derecho procesal y penal.

²³ Profesor de derecho de la Universidad San Martín de Porres y en la Universidad de San Marcos (la Universidad pública del Perú).

Dentro del eje temático por derechos humanos los sucesos de La Cantuta y Barrios Altos constituyen la primera parte del primer juicio, y tanto la acusación como la defensa los tratan como un solo episodio.

El primer día, 11 de diciembre de 2007, estuvo destinado a formalidades, reglas de procedimiento, etc. El Fiscal José Peláez Bardales formuló los cargos, al igual que la parte civil. La defensa solicitó la absolución. Todas las partes comunicaron las pruebas a la que recurrirán, y anunciaron sus testigos, que en total son más de 80.

En la audiencia el inculcado tuvo una conducta indecorosa. Preguntado si se declara culpable o inocente, se sulfuró y gritó descontroladamente que es inocente, que es quien salvó al Perú. Desobedeció los primeros llamados al orden del Presidente, aunque finalmente se allanó a declarar su inocencia más calmadamente.

El ex Presidente contestó interrogaciones del Fiscal desde el 11 al 19 de diciembre, para dar lugar luego el turno de los abogados de las víctimas y del defensor.

Hasta la semana en que se desarrolló la observación de la CIJ habían declarado unos 30 testigos, muchos de los cuales son policías y militares de alto, medio y bajo rango. Muchos de los testigos están, a su vez, acusados en procesos que se tramitan paralelamente. Asimismo, declararon periodistas que han hecho investigaciones en profundidad sobre el Grupo Colina; víctimas –entre ellas los detenidos del caso SIE Gustavo Gorriti y Samuel Dyer, así como el actual Primer Ministro Jorge del Castillo que estuvo también secuestrado en 1992– y familiares de las víctimas de Barrios Altos y La Cantuta, expertos y otras personas.

Se realizan tres audiencias semanales (lunes, miércoles y viernes), que se suspenden –o interrumpen– por motivos de salud, inasistencia de testigos u otra razón justificada. La primera audiencia a que asistió la CIJ, la número 39 de 24 de marzo, fue suspendida alrededor de las 17 horas, por estimarse que el acusado –que estaba durmiendo en la audiencia– podría no estar en buen estado de salud.

Tanto al observador de la CIJ como a otros observadores ha impresionado gratamente la conducción del juicio por parte de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema, y, especialmente, su Presidente. El juicio se desarrolla con ejemplar transparencia. Es transmitido por todas las radios que lo deseen y por cualquier canal de televisión que se interese. Este último punto no ha sido bien comprendido por algunos, que lamentan que sólo sea accesible por un canal de cable, pagado. El Presidente de la Sala Penal Especial dijo a la CIJ que “la transmisión la hace el tribunal, con camarógrafos y audio propios, abierta a que quien quiera se cuelgue. Yo hablé con la Televisión estatal para que transmitieran, pero no han demostrado interés. Si se quieren colgar diez canales, son libres de hacerlo”.

Las estrategias de las partes

La estrategia del Fiscal titular José Peláez Bardales, así como de su suplente Avelino Guillén, consiste en demostrar que Alberto Fujimori aprobó una política de lucha anti-subversiva basada en operaciones clandestinas y caracterizada por acciones de “guerra sucia”, que incluía la eliminación de los elementos considerados terroristas o subversivos. Dicho esfuerzo responde a una forma de actuar que incluye la comisión de atrocidades como parte del enfrentamiento a conflictos de baja intensidad. Como Presidente de la República y Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas dictó órdenes que, si bien no disponen explícitamente la comisión de crímenes, si permitieron que él, y sus subordinados, tuvieran el control absoluto, personal y directo de la estrategia. Fue él el creador y el inspirador del Grupo Colina –al que dotó de financiamiento, recursos humanos y materiales y, especialmente, de apoyo político– y de cuyas actividades siempre estuvo al tanto. Según el Fiscal, el Gobierno manejaba dos estrategias: una pública y otra, secreta o clandestina, de eliminación de enemigos. Formaba parte de esta estrategia la consagración de la impunidad, ya sea mediante leyes de amnistías o por medio de juicios fraudulentos, como el que se siguió en 1993 contra los Generales Nicolás Hermoza Ríos y Luís Pérez Documet y Vladimiro Montesinos, condenados por negligencia y luego absueltos. La acusación no acepta que Fujimori haya podido no saber de los crímenes o de los medios utilizados

En este orden de ideas, gran parte del esfuerzo de la acusación consiste en demostrar que Fujimori efectivamente creó el Grupo Colina y que impartía órdenes y directrices, ascendía, premiaba o felicitaba a los responsables militares, les garantizaba la impunidad, y, desde luego estaba informado de todo. Otro punto sobre el que se ha rendido prueba es el de los estrechos nexos entre el reo y Vladimiro Montesinos, respecto de los cuales casi todos los testigos militares se esfuerzan por desconocer. Numerosos testigos afirman derechamente que una de las funciones del Grupo Colina era la de eliminar terroristas. Esta estrategia es compartida por los abogados de las partes civiles.

En su presentación inicial la Fiscalía pidió una condena de 30 años de privación de libertad para Fujimori.

La defensa de Fujimori, en consecuencia con lo que este sostuvo en la bochornosa primera audiencia, alega que al reo sólo puede acusársele de haber devuelto la paz al Perú, en un esfuerzo gigantesco para poner término al terrorismo y la guerra iniciada por SL y MRTA, y así hacer respetar los derechos humanos de los veinticinco millones de peruanos, lo que se logró. Niega que Fujimori haya creado el Grupo Colina, cuya existencia misma estima no probada. Insiste en que el acusado nunca dio orden de violar los derechos humanos, y en que el inculpado o sus colaboradores no supieron de esas violaciones, o que hayan aplicado tácticas propias de conflictos de baja intensidad. Fujimori sostuvo en sus declaraciones iniciales que “yo tuve el

mando pero no el comando”, frase que los asistentes a esas audiencias señalan que repetía prácticamente en todas sus respuestas. El propio abogado César Nakasaki, uno de los más connotados penalistas del Perú, así lo explicó al observador de la CIJ: “Fujimori está limpio: nunca dictó una orden para violar los derechos humanos, ni para matar ni para torturar. Tendrían que demostrar que lo hizo, pero eso es imposible. Su caso es muy distinto al de Pinochet, al de los generales argentinos o a los nazis, porque ellos dieron órdenes para emplear técnicas de guerra sucia. Usted debe conocer el decreto Noche y Niebla. Nada de eso ocurrió en Perú”.

Las audiencias observadas

El observador de la CIJ asistió a las audiencias número 39, 40 y 41 de 24, 26 y 28 de marzo respectivamente. En las dos primeras declaró el ex Jefe de la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINTE), General Juan Riveros Lazo, quien ya había comenzado su testimonio el 19 de marzo, y sólo lo concluyó el 26.

El General Riveros contestó invariablemente a las preguntas del Fiscal y luego de los abogados de las partes civiles “yo de eso no supe nada”; “a mi no me informaron”; “no me acuerdo”; “no sé si el documento que se me exhibe está firmado por mi, podría ser, pero no me consta”; “la firma se parece a la mía, pero no recuerdo, no estoy seguro”. Todo esto en referencia a manuales, instructivos, órdenes oficiales, o bien asuntos burocráticos pero que tocan su responsabilidad, como traslados o nombramientos de funcionarios de su dependencia.

Una incidencia menor pero importante fue la decisión –instantánea, clara y segura- del Presidente de la Sala de rechazar la excusa de secreto de seguridad nacional que alegó Riveros para evadir contestar una pregunta formulada por los abogados de las víctimas: “no hay peligro para la seguridad nacional en hablar de hechos ocurridos hace 20 años y, además, los secretos no pueden impedir la investigación de crímenes”.

Cuando fue interrogado por el defensor de Fujimori (26 de marzo, jornada de la tarde) las respuestas de Riveros fueron evasivas de su responsabilidad, y se limitó a dar información que estimaba favorecerle. En general fueron siempre preguntas asertivas que requerían respuestas de “sí” o “no”: “¿es correcto decir que....?”; “Sí, es correcto”. Fue llamativo que muchas de estas preguntas de respuesta tan simple se refirieran a hechos de los cuales en los días previos había afirmado “no sé” o “no me acuerdo”. Tanto fue así que el Presidente de la Sala llamó la atención al defensor lo irregular del interrogatorio.

En la audiencia del 28 de marzo inició su comparecencia el periodista Umberto Jara, autor de varios reportajes y videos con entrevistas a militares y policías de alto rango y de gravísimas responsabilidades en las violaciones de derechos humanos. Algunos de esos reportajes se refieren al Capitán

Santiago Martín Rivas, Jefe Operativo del Grupo Colina y de vínculos habituales con Vladimiro Montesinos y al ex Mayor Carlos Pichilingue. Dado que Martín desconoció el video, sosteniendo que la entrevista fue “sólo un ensayo” de algo que nunca se concretó, el interrogatorio del Fiscal al periodista se extendió por toda la audiencia del 28 de marzo, y continuaría el lunes 31, después del cual sería interrogado por los abogados de las víctimas y finalmente por la defensa y se exhibiría el video.

Otros observadores

El observador de la CIJ fue informado de la asistencia de otros observadores internacionales, entre ellos ex Presidentes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Juan Méndez y Carlos Ayala Corao; el delegado de Amnistía Internacional, Hugo Relva; el Presidente del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo de Colombia, Alirio Uribe, y el magistrado español Antonio Doñate, ambos en representación de la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH).

Expectativas

La Corte informó al observador de la CIJ que estima que la parte de los interrogatorios podría terminar en el mes de julio. No obstante, ya en la sola semana en que el observador estuvo en Lima se produjo un retardo de más de un día, debido tanto a lo extenso de los interrogatorios como a la suspensión de la audiencia del 24 y el atraso en el inicio de la del 26, ambos por exámenes médicos al inculcado.

Consideraciones finales a modo de conclusiones

El observador de la CIJ destaca que en el mundo de los derechos humanos (organizaciones de defensa y promoción, de víctimas y académicos) se advierte satisfacción y confianza con el desarrollo del juicio. Hay una gran fe en la acción de la Fiscalía, destacándose tanto su preparación profesional como un serio conocimiento de las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario.

Entre los abogados de las víctimas se advierte tranquilidad por el accionar del tribunal e, incluso, se valora como favorable a sus intereses la estrategia de la defensa de negar todos los hechos delictivos *sub lite* por falta de órdenes escritas: la tesis de la responsabilidad penal del autor mediato –hoy en vigor– no exige órdenes escritas sino, fundamentalmente, el control o dominio sobre la acción por cometerse, y ese dominio siempre lo tuvo el inculcado. Lo que interesa al Fiscal y a los abogados de las víctimas es probar las líneas de comando desde el Presidente de la República hacia los inferiores hasta llegar al ejecutor material, y esto parece encontrarse suficientemente probado.

También vale la pena destacar el importante rol probatorio que puede tener el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en la medida que gran parte de lo dicho en él está ratificado por testimonios, como ex militares constitucionalistas, víctimas, testigos, etc.

Lo mismo puede decirse de los reportajes de periodismo investigativo. La última audiencia a la que asistió la CIJ se centró en la veracidad de un reportaje del periodista declarante en el que aparecen entrevistados dos acusados en otros procesos. Estos negaron totalmente el contenido de la entrevista, pero a todos los asistentes quedó claro que las entrevistas se habían efectuado, y que los entrevistados dijeron lo que se registró en el documental.

Es importante mencionar la relevancia que tienen en el proceso contra Fujimori los derechos internacional de los derechos humanos y humanitario, lo que es de gran importancia doctrinaria tanto para el Perú como para todos los países de América Latina.

Una vez más cabe destacar la importancia de la observación internacional en procesos de esta importancia, y que trasciende el marco del país en que se desarrollan. Una nueva observación podría hacerse en la víspera de la sentencia de primera instancia, o bien en la vista de la causa en alzada.